

Capítulo 2

Tasa por Servicios Urbanos Municipales

Recolección Domiciliaria de Residuos

ARTÍCULO 6º: A los efectos de la percepción de la Tasa por Recolección domiciliaria de residuos, establecida en el Capítulo 2 del Título II de la Ordenanza Fiscal, se fijan las siguientes categorías:

Categoría especial: Quedan comprendidos en esta categoría todos los inmuebles ubicados en las Avenidas.-

Primera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles pavimentadas dentro del ejido urbano y partidas rurales beneficiadas con el servicio de recolección.

Segunda categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles sin pavimento dentro del ejido urbano.-

Tercera categoría: Quedan comprendidas en esta categoría todas las calles ubicadas en las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos, San Agustín.-

Cuarta categoría: Los inmuebles ubicados en Villa Laguna La Brava.

Quinta categoría: Quedan comprendidos los inmuebles que poseen contenedores en cercanía. A los efectos de esta Ordenanza, se considera un contenedor en cercanía cuando se encuentra en la zona de influencia determinada para cada caso. Por cada inmueble con frecuencia 1 se abonarán un monto anual. El importe se incrementará en la medida del incremento del número de frecuencias.

Período	Monto Anual
Enero – Febrero	\$96.000,00
Marzo – Abril	\$115.200,00
Mayo a Octubre	\$138.240,00
Noviembre - Diciembre	\$152.064,00

ARTÍCULO 7º: Las tarifas anuales, por metro lineal de frente, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025**, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Recolección				
		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	\$ 125,728.20	\$ 7,967.01	\$ 6,337.58	\$ 6,337.58	\$ 2,029.16	\$ 2,029.16
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 8,324.43	\$ 6,621.89	\$ 6,621.89	\$ 2,120.19	\$ 2,120.19
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 9,078.77	\$ 7,221.96	\$ 7,221.96	\$ 2,312.32	\$ 2,312.32
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 10,040.23	\$ 7,986.78	\$ 7,986.78	\$ 2,557.20	\$ 2,557.20
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 11,075.79	\$ 8,810.55	\$ 8,810.55	\$ 2,820.95	\$ 2,820.95
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 12,091.49	\$ 9,618.51	\$ 9,618.51	\$ 3,079.64	\$ 3,079.64
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 13,285.69	\$ 10,568.47	\$ 10,568.47	\$ 3,383.80	\$ 3,383.80
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 14,731.47	\$ 11,718.56	\$ 11,718.56	\$ 3,752.03	\$ 3,752.03
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 16,723.34	\$ 13,303.04	\$ 13,303.04	\$ 4,259.35	\$ 4,259.35
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 18,804.53	\$ 14,958.58	\$ 14,958.58	\$ 4,789.42	\$ 4,789.42

Las tarifas anuales, por metro lineal de frente, para las distintas categorías y tramos de valuaciones fiscales, que regirán para las cuotas de **Marzo - Abril del 2025**, son las siguientes:

Tramo de Valuación Fiscal		Recolección				
		Especial	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
hasta	\$ 125,728.20	\$ 9,560.35	\$ 7,604.97	\$ 7,604.97	\$ 2,435.09	\$ 2,435.09
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 9,989.24	\$ 7,946.14	\$ 7,946.14	\$ 2,544.33	\$ 2,544.33
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 10,894.46	\$ 8,666.21	\$ 8,666.21	\$ 2,774.89	\$ 2,774.89
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 12,048.20	\$ 9,583.98	\$ 9,583.98	\$ 3,068.76	\$ 3,068.76
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 13,290.86	\$ 10,572.48	\$ 10,572.48	\$ 3,385.27	\$ 3,385.27
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 14,509.69	\$ 11,542.02	\$ 11,542.02	\$ 3,695.71	\$ 3,695.71
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 15,942.72	\$ 12,681.95	\$ 12,681.95	\$ 4,060.72	\$ 4,060.72
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 17,677.65	\$ 14,062.03	\$ 14,062.03	\$ 4,502.61	\$ 4,502.61
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 20,067.87	\$ 15,963.39	\$ 15,963.39	\$ 5,111.42	\$ 5,111.42
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 22,565.28	\$ 17,950.00	\$ 17,950.00	\$ 5,747.53	\$ 5,747.53

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado.

Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Barrido

ARTÍCULO 8°: Fíjase por los servicios de Barrido y Limpieza de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, para cada uno de los tramos de valuación fiscal y para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025**, las siguientes tarifas:

Tramo de Valuación Fiscal		Barrido de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 3,269.36
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 3,416.03
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 3,725.58
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 4,120.13
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 4,545.08
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 4,961.89
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 5,451.94
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 6,045.23
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 6,862.62
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 7,716.66

Fíjase por los servicios de Barrido y Limpieza de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, para cada uno de los tramos de valuación fiscal y para las cuotas de **Marzo- Abril del año 2025**, las siguientes tarifas:

Tramo de Valuación Fiscal		Barrido de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 3,923.33

\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 4,099.33
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 4,470.81
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 4,944.27
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 5,454.23
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 5,954.41
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 6,542.49
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 7,254.46
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 8,235.34
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 9,260.22

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Conservación de Pavimentos

ARTÍCULO 9º: Fíjase por los servicios de conservación de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, tramo de valuación fiscal, y para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 1,580.14
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 1,651.03
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 1,800.64
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 1,991.34
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 2,196.72
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 2,398.17
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 2,635.02
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 2,921.77
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 3,316.83
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 3,729.61

Fíjase por los servicios de conservación de calles pavimentadas, por metro lineal de frente por año, tramo de valuación fiscal, y para las cuotas de **Marzo - Abril del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 1,896.23
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 1,981.30
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 2,160.84
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 2,389.68
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 2,636.16
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 2,877.90
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 3,162.14
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 3,506.25
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 3,980.33
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 4,475.68

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Conservación de calles no pavimentadas

ARTÍCULO 10°: Fíjese en las siguientes sumas por metro lineal de frente, tramos de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de calles no pavimentadas dentro del ejido urbano y las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos y San Agustín para las cuotas de **Enero - Febrero del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles no pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 794.84
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 830.50
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 905.76
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 1,001.68
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 1,104.99
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 1,206.33
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 1,325.47
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 1,469.71
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 1,668.43
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 1,876.06

Fíjese en las siguientes sumas por metro lineal de frente, tramos de valuación fiscal y por año los servicios de conservación de calles no pavimentadas dentro del ejido urbano y las delegaciones de Napaleofú, Ramos Otero, Los Pinos y San Agustín para las cuotas de **Marzo - Abril del año 2025:**

Tramo de Valuación Fiscal		Conservación de calles no pavimentadas
hasta	\$ 125,728.20	\$ 953.84
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 996.63
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 1,086.95
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 1,202.05
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 1,326.04
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 1,447.64
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 1,590.61
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 1,763.71
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 2,002.18
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 2,251.35

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Noviembre de 2024 y Enero 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Marzo/Abril podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Marzo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Mayo a Octubre del año 2025:

Las cuotas de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre se incrementarán un 20% sobre los valores de Marzo/Abril de 2025 con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Febrero y Abril de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el períodos Mayo/Octubre podrán incrementarse hasta un 10% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Mayo de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Para el período de Noviembre y Diciembre del año 2025:

Las cuotas de Noviembre/Diciembre se incrementarán un 20% sobre los valores de Mayo/Octubre con más el ajuste en caso que se hubiera aplicado.-

En el caso que la variación del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 alcance el 10% entre los meses de Mayo y Septiembre de 2025, los valores, mínimos y topes establecidos en el período Noviembre/Diciembre podrán incrementarse hasta un 15% adicional a los ya establecidos a partir del mes de Noviembre de 2025. Dicho incremento será determinado por la diferencia entre el 10% y la variación porcentual del valor del salario de la categoría peón-recolector C.C.T n° 40/89 del periodo mencionado. Establécese que para la aplicación del incremento dispuesto en el presente se tomarán en cuenta los valores del último aumento al momento de hacerse efectivo.

Mínimos

ARTÍCULO 11°: El importe anual resultante de la aplicación de los conceptos establecidos en el presente capítulo, arts. 6° a 10° para las cuotas en ningún caso será:

Para las cuotas Enero - Febrero del año 2025

a) Inferior a los siguientes montos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 104,369.04
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 105,234.40
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 110,753.63
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 118,195.77
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 125,823.07
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 132,553.91
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 140,547.82
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 150,388.11
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 164,747.06
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 178,765.80

- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 300 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para las cuotas Marzo - Abril del año 2025

a) Inferior a los siguientes montos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal	MINIMOS
---------------------------	---------

hasta	\$ 125,728.20	\$ 125,242.85
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 126,281.28
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 132,904.36
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 141,834.93
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 150,987.69
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 159,064.70
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 168,657.39
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 180,465.74
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 197,696.49
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 214,518.97

- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 350 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para las cuotas Mayo a Octubre del año 2025

- a) Inferior a los montos determinados de acuerdo los Art. 6° a 10°.
- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 450 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para las cuotas Noviembre - Diciembre del año 2025

- a) Inferior a los montos determinados de acuerdo los Art. 6° a 10°.
- b) Inferior a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024.
- c) Superior en un 500 % a los valores determinados en la última cuota del ejercicio 2024. Para el cálculo de dicho tope no se tendrán en cuenta los beneficios que se le hayan otorgado.

Para los inmuebles ubicados en las **Delegaciones de San Agustín y Los Pinos** el importe resultante de aplicar los conceptos fijados en el presente Capítulo no podrán superar la suma de **Pesos cincuenta y cuatro mil (\$ 54.000,00)** por inmueble y por año para las cuotas de **Enero - Febrero 2025**, para los meses de **Marzo - Abril 2025** dicho importe será de **Pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$ 64.800,00)**; para los meses de **Mayo a Octubre 2025** será de **Pesos setenta y siete mil setecientos sesenta (\$ 77.760,00)**, y para los meses de **Noviembre y Diciembre** será de **Pesos ochenta y cinco mil quinientos treinta y seis (\$ 85.536,00)**.

El importe mínimo mensual a abonar indicado en el artículo 100 inciso a), apartado 8, de la Ordenanza Fiscal será el 50% de la tasa determinada para cada período, no pudiendo ser inferior al mínimo establecido para cada tramo de valuación fiscal.

Los inmuebles declarados de interés histórico-patrimonial que posean un porcentaje de estado de conservación menor al 100% abonarán el mínimo del tramo de valuación fiscal que corresponda a su partida.

Para los inmuebles ubicados en **Villa Laguna Brava y partidas rurales** se establece en 50 metros, el máximo a considerar a efectos de cálculo de la Tasa por Recolección.

Para el caso de unidades habitacionales generadas de acuerdo al art. 173 de la Ordenanza Fiscal, tributarán los mínimos de la categoría a que corresponda la partida de origen.

Tratamiento de Residuos

ARTÍCULO 12°: Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Enero - Febrero del año 2025;** no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 17,619.64
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 19,732.04
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 21,844.44
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 23,722.12
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 26,069.23
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 28,416.34
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 30,763.44
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 33,110.55
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 35,457.66
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 37,804.77

Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Marzo - Abril del año 2025;** no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 21,143.57
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 23,678.45
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 26,213.32
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 28,466.55

\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 31,283.08
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 34,099.60
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 36,916.13
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 39,732.66
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 42,549.19
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 45,365.72

Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Mayo a Octubre del año 2025**; no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 25,372.28
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 28,414.13
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 31,455.99
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 34,159.85
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 37,539.69
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 40,919.53
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 44,299.36
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 47,679.20
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 51,059.03
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 54,438.87

Fíjese el valor para el tratamiento especial de los Residuos en el 5% del valor determinado de la Tasa por Recolección, por año y por partida para el período **Noviembre- Diciembre del año 2025**; no pudiendo este valor ser inferior según su tramo de valuación a los siguientes mínimos anuales:

Tramo de Valuación Fiscal		MINIMOS
hasta	\$ 125,728.20	\$ 27,909.51
\$ 125,729.20	\$ 231,906.00	\$ 31,255.55
\$ 231,907.00	\$ 379,799.00	\$ 34,601.59
\$ 379,800.00	\$ 540,133.00	\$ 37,575.84
\$ 540,134.00	\$ 708,065.00	\$ 41,293.66
\$ 708,066.00	\$ 895,947.80	\$ 45,011.48
\$ 895,948.80	\$ 1,144,382.60	\$ 48,729.30
\$ 1,144,383.60	\$ 1,482,854.40	\$ 52,447.12
\$ 1,482,855.40	\$ 2,133,906.20	\$ 56,164.93
\$ 2,133,907.20	en adelante	\$ 59,882.75

ARTÍCULO 13°: En las partidas que no tengan valuación fiscal oficial, deberán aplicarse las tarifas correspondientes al primer tramo de valuación en cada uno de los conceptos detallados en los artículos 6° a 10°.

ARTÍCULO 14°: Las tasas que se determinan en el presente capítulo regirán a partir del 1° de Enero de 2025 y deberán abonarse en el Municipio en los plazos que oportunamente fijará el Departamento Ejecutivo mediante la respectiva reglamentación.